

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 14 de septiembre de 2021. Paso al despacho el presente proceso, que nos correspondió por reparto. **Ordene.**

Laura Lafaurie Barros.
Oficial mayor.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA- MAGDALENA.

Santa Marta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **GLADYS NAVARRO CLAVIJO** contra **JORGE ARMANDO HORTÚA.**

RAD: 47-001-31-05-002-2021-00239-00.

Procede el despacho a decidir si la demanda presentada por **CARLOS ANTONIO ORTEGA OSPINO, a través de apoderado judicial, en contra de JORGE ARMANDO HORTUA, propietario del establecimiento de comercio HOTEL Y RESIDENCIAS RIOMAR,** cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

a) El numeral sexto del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, establece que en la demanda lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado.

Observa el despacho que las pretensiones 1º, 4ª, 5ª y 6ª son confusas, pues la primera solicita que se declare la existencia del contrato de trabajo entre el 1º de noviembre de 2000 y el 1º de diciembre de 2020, en la cuarta solicita los salario hasta abril de 2020 y en la quinta y sexta la liquidación de las primas y las vacaciones hasta el 18 de abril.

Es decir, no hay claridad sobre la fecha en que el demandante solicita se tenga la terminación del contrato de trabajo por lo cual deberá subsanar las pretensiones en un nuevo escrito demandatorio.

b) Por último, el decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, por lo que una vez hecha dicha revisión se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

El artículo 6 del Decreto en mención dispone lo siguiente:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los

anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Según el precepto en mención, no se encontró por parte del despacho la constancia de envío simultaneo de la demanda al extremo pasivo del proceso, en los términos consagrados en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, deberá el apoderado judicial de la parte actora al momento de subsanar la demanda, realizar el envío simultaneo de dicha subsanación a la parte demandada, utilizando el correo electrónico reportado en su certificado de existencia y representación legal en el caso de las entidades de derecho privado, o el que tengan reportados para notificaciones judiciales en su página web oficial, en el caso de la entidades públicas, en virtud del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, so pena de que se rechace la demanda.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA:**

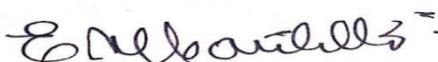
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la parte demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a las demandadas.

TERCERO: Téngase como apoderada de la demandante a la Dra. YARIS INÉS CANTILLO VARGAS, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO

JUEZ